

irregular y uso de facturas falsas en IVA, IRACIS e IRE, todo ello, en infracción a los Arts. 7, 8, 22, 85 de la Ley 125/1991, en adelante La Ley, modificados por la Ley 2421/2004 y reglamentados por el Art. 13 del Decreto 6806/05, luego derogados por el Art. 68 del Decreto 1030/13 y los Arts. 86 y 207 de la Ley, Art. 18 del Decreto 1031/13, Art. 26 del Decreto 6359/2005, Arts. 8, 14, 22, 86, 88, 89, 92 de la Ley 6380/2019, Art. 22 del Anexo al Decreto 3107/2019, Art. 71 del Anexo al Decreto 3182/2019. Corresponde aclarar que los comprobantes cuestionados fueron oportunamente registrados en el Sistema de Registro Electrónico de Comprobantes (RG N° 90/2021), y considerando que las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta Personal (IRP) correspondientes a los ejercicios fiscales 2021 al 2024 fueron presentadas sin movimiento, no existen fundamentos suficientes que permitan sustentar una impugnación en el marco del IRP-RSP.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros, declaraciones juradas con facturas de contenido falso, irregularidad que no da a este el derecho al crédito fiscal y a las deducciones, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172, Nums. 3) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la Ley por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	09/2019	90.695.455	9.069.546
521 - AJUSTE IVA	10/2019	31.835.455	3.183.546
521 - AJUSTE IVA	11/2019	172.813.636	17.281.364
521 - AJUSTE IVA	12/2019	45.488.182	4.548.818
521 - AJUSTE IVA	07/2020	46.085.455	4.608.546
521 - AJUSTE IVA	08/2020	83.590.909	8.359.091
521 - AJUSTE IVA	09/2020	37.500.000	3.750.000
521 - AJUSTE IVA	10/2020	18.463.636	1.846.364
521 - AJUSTE IVA	12/2020	102.227.273	10.222.727
521 - AJUSTE IVA	07/2021	150.136.364	15.013.636
521 - AJUSTE IVA	09/2021	184.222.727	18.422.273
521 - AJUSTE IVA	10/2021	247.681.818	24.768.182
521 - AJUSTE IVA	12/2021	501.590.909	50.159.091
521 - AJUSTE IVA	01/2022	38.181.818	3.818.182
521 - AJUSTE IVA	09/2022	118.182.091	11.818.209
521 - AJUSTE IVA	05/2023	307.272.725	30.727.273
521 - AJUSTE IVA	07/2023	136.363.637	13.636.364
521 - AJUSTE IVA	08/2023	181.818.183	18.181.818
521 - AJUSTE IVA	09/2023	209.090.909	20.909.091
521 - AJUSTE IVA	10/2023	272.727.274	27.272.727
521 - AJUSTE IVA	11/2023	40.909.090	4.090.909
521 - AJUSTE IVA	12/2023	49.999.999	5.000.000
521 - AJUSTE IVA	01/2024	87.272.729	8.727.273
521 - AJUSTE IVA	02/2024	109.090.909	10.909.091
521 - AJUSTE IVA	03/2024	45.454.546	4.545.455
521 - AJUSTE IVA	05/2024	72.727.274	7.272.727
521 - AJUSTE IVA	06/2024	113.636.363	11.363.636
521 - AJUSTE IVA	07/2024	77.270.909	7.727.091
521 - AJUSTE IVA	08/2024	454.545.454	45.454.545
521 - AJUSTE IVA	09/2024	200.031.818	20.003.182

521 - AJUSTE IVA	10/2024	40.000.000	4.000.000
521 - AJUSTE IVA	11/2024	262.763.636	26.276.364
521 - AJUSTE IVA	12/2024	345.454.545	34.545.455
521 - AJUSTE IVA	01/2025	486.724.034	48.672.403
511 - AJUSTE IRACIS	2019	340.832.728	34.083.273
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	287.867.273	28.786.727
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	1.083.631.818	108.363.182
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	156.363.909	15.636.391
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	1.198.181.817	119.818.182
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	1.808.248.183	180.824.818
TOTAL		10.236.975.490	1.023.697.552

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 10/12/2025, a través de correo electrónico y al Buzón Marandú, instruyó Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El contribuyente, por formulario 00 solicitó copias, por formulario 00 solicitó desbloqueo de RUC, el DS1 mediante Resolución N° 00 concedió las copias solicitadas, posteriormente **NN** mediante el formulario N° 00, solicitó prórroga del plazo para presentar sus descargos; la misma fue concedida por el **DS1** en fecha 24/12/2025. Posteriormente, a través de la presentación N° 00, presentó su defensa. Posteriormente se dispuso la apertura del Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 del 21/01/2026. **NN** solicitó prórroga del periodo probatorio por formulario 00 y por formulario 00 se concedieron las pruebas consideradas conducentes al proceso. Concluido dicho periodo, por Resolución N° 00 se ordenó su cierre y, habiendo transcurrido el plazo legal correspondiente, el **DS1** dictó la Resolución N° 00 llamando Autos para Resolver.

NN en su descargo, manifestó que las deudas reclamadas en el Acta Final y en el Informe Final, correspondientes al IVA de 2019 y 2020 y al IRACIS de 2019, ya estaban prescriptas, el Acta Final carece de validez porque no fue firmada por el contribuyente ni por dos testigos válidos, lo que impide que interrumpa la prescripción. La fiscalización puntual se inició con la Nota DGFT N° 600/2022 del 01/08/2022, pero el Acta Final fue suscripta recién el 10/09/2025, excediendo ampliamente el plazo máximo de 45 días previsto en el artículo 31 de la Ley N° 2421/2024, sin constancia de prórroga. Este exceso temporal vicia de ilegalidad el procedimiento y deriva en la nulidad del Informe y del Acta Final por violación al principio de legalidad. Las operaciones de compras fueron reales, registradas en los libros contables y declaradas en las declaraciones juradas. Además, la propia Administración autorizó a dichos proveedores a emitir comprobantes mediante timbrado, por lo que no puede desconocer la validez de las operaciones. Respecto a los proveedores inscriptos bajo engaños o con gestiones de terceros, sus declaraciones de no manejar RUC ni timbrados reflejan incumplimientos propios, no falsedad de las operaciones del contribuyente. La Administración basó sus impugnaciones en entrevistas subjetivas sin respaldo documental concluyente y no demostró fiscalización integral de los proveedores ni la inexistencia firme de las operaciones. La responsabilidad por irregularidades corresponde exclusivamente a los proveedores, conforme al artículo 180 de la Ley N° 125/1991, y no al comprador, quien además goza de la presunción de inocencia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Respecto a la solicitud de prescripción de la obligación del IVA correspondiente a los periodos fiscales 2019 y 2020, así como del IRACIS del ejercicio 2019, corresponde señalar que el cómputo de la prescripción se inicia el 1 de enero del año siguiente a aquel en que la obligación debió cumplirse, conforme al Art. 164 de la Ley. En el periodo fiscal **noviembre 2019** la prescripción operó el 01/01/2025, dado que no se verificó ninguna de las causales de interrupción previstas en el Art. 165 de la Ley. En los periodos fiscales **septiembre y octubre 2019** la prescripción fue interrumpida con la rectificación presentada el 13/11/2024. En los demás periodos y ejercicios fiscales, la prescripción se interrumpió mediante la firma del Acta Final. Finalmente, respecto de los periodos y ejercicios fiscales que no se encuentran incluidos en el cuadro, **no ha operado la prescripción.**

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	2019	2020	2021	2022	2023	2024
IVA General	09, 10/2019	Presentación de la DDJJ	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	Rectificó el 13/11/2024 Interrumpió la Prescripción
IVA General	11/2019	Presentación de la DDJJ	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4
IVA General	12/2019	-	Presentación de la DDJJ	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3
IVA General	07/2020	-	Presentación de la DDJJ	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3
IRACIS General	2019	-	Presentación de la DDJJ	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3

El **DS1** concluyó con relación a la firma del Acta Final por testigos y sin la firma de persona autorizada por **NN** que, conforme a lo dispuesto por la Ley, el documento elaborado por el equipo auditor reviste carácter de Fe Pública, en virtud de lo establecido en el artículo 375 del Código Civil Paraguayo. Asimismo, indicó que las firmas de las testigos incorporadas al acta tienen como única finalidad dejar constancia de la no comparecencia del fiscalizado al momento de su elaboración. No obstante, aclaró que dicho instrumento no genera por sí mismo ningún gravamen a la firma contribuyente, ya que su contenido se limita a consignar las irregularidades detectadas durante el proceso de fiscalización, conforme lo previsto en los Arts. 212 y 225, numeral 1), de la Ley. En ese sentido, debe destacarse que, al no haber ofrecido **NN** una pericia caligráfica en el marco del procedimiento, el mismo carece de la idoneidad técnica necesaria para afirmar que las firmas estampadas en el acta no corresponden a las personas que intervinieron.

Es importante aclarar que lo objetado en autos no versa sobre la formalidad de los documentos presentados por **NN** como respaldo de sus compras, sino lo que se cuestiona es la veracidad o no de la operación comercial, ya que la mayoría de los supuestos proveedores negó haberse inscripto en el RUC o que fueron inscriptos sin consentimiento, no realizan actividad comercial real, negaron tener bienes, tener personal a su cargo, contador y acceso al Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) o talonarios, y varios presentaron denuncias penales a fin de deslindar responsabilidades, todo ello sin que **NN** ofrezca pruebas contundentes que desvirtúen las conclusiones arribadas durante los procesos de control, habida cuenta de haber emitido facturas por montos elevados, de los cuales tampoco arrió constancia de los pagos realizados, del cual no se tiene o no se proveyó información sobre su origen, retiro o movimiento bancario.

Respecto a las entrevistas realizadas a proveedores, la **GGII** llevó adelante una investigación exhaustiva y documentada, ajustada a derecho y dentro de sus facultades legales. En dicho proceso, **NN** tuvo participación activa y fue parte de cada una de las etapas. Especialmente en el Sumario Administrativo —instancia constitucional destinada a que el fiscalizado ofrezca pruebas, impugne las existentes y ejerza su defensa de manera amplia— el contribuyente participó de forma constante, aunque no logró desvirtuar los hallazgos de la fiscalización.

En cuanto a la duración de la Fiscalización Puntual, el **DS1** aclaró que no existió exceso en el plazo legal. La fiscalización se inició con la notificación de la Orden N° 00 el 08/07/2025 y concluyó con la firma del Acta Final el 10/09/2025. En total transcurrieron 44 días hábiles, considerando el feriado del 15 de Agosto y el feriado por Decreto N° 4522/2025 para celebrar la histórica clasificación de la Selección Paraguaya de Fútbol al mundial. Por ello, lo alegado por el contribuyente respecto a una supuesta extralimitación carece de fundamento.

En efecto, la **GGII** realizó un análisis integral que comprendió la revisión documental, el cotejo de datos en el **SGTM** y entrevistas con los supuestos proveedores. Estas diligencias permitieron concluir que la operación declarada por **NN** nunca se materializó, confirmándose la irregularidad con pruebas concretas. Además, todas las actuaciones se encuentran amparadas en el Art. 189 de la Ley, que otorga a la **AT** amplias facultades de verificación y control. Por ello, la entrevista y verificación realizada constituyen actos legítimos de fiscalización y no diligencias arbitrarias. La negación expresa del proveedor respecto a la emisión de facturas constituye evidencia suficiente para sostener la infracción.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que las personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas para simular operaciones económicas para beneficio de **NN**.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por el contribuyente y los supuestos proveedores no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Arts. 7, 8, 22, 85 de la Ley, modificados por la Ley N° 2421/2004 y reglamentados por el Art. 13 del Decreto 6806/05, luego derogados por el Art. 68 del Decreto 1030/13 y los Arts. 86 y 207 de la Ley, Art. 18 del Decreto 1031/13, Art. 26 del Decreto 6359/2005, Arts. 8, 14, 22, 86, 88, 89, 92 de la Ley 6380/2019, Art. 22 del Anexo al Decreto 3107/2019, Art. 71 del Anexo al Decreto 3182/2019.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, no se presentaron documentos que respalden las compras ni registros válidos en el sistema Hechauka, en consecuencia, el **DS1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes de contenido falso para reducir indebidamente su carga tributaria.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar parcialmente a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA General, IRACIS General e IRE General.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA General, IRACIS General e IRE General, y que la misma obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 3), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y consideró la reiteración y continuidad ya que el hecho afecto varios periodos y ejercicios fiscales, la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 10.236.975.490 por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 260% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Finalmente, el **DS1** recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025 "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 1º, Inc. c), y Art. 3º, segundo párrafo, se establece expresamente, que la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la Ley queda reducida al cero por ciento y que se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar parcialmente a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	09/2019	9.069.546	23.580.820	32.650.366
521 - AJUSTE IVA	10/2019	3.183.546	8.277.220	11.460.766
521 - AJUSTE IVA	11/2019	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	12/2019	4.548.818	11.826.927	16.375.745
521 - AJUSTE IVA	07/2020	4.608.546	11.982.220	16.590.766
521 - AJUSTE IVA	08/2020	8.359.091	21.733.637	30.092.728
521 - AJUSTE IVA	09/2020	3.750.000	9.750.000	13.500.000
521 - AJUSTE IVA	10/2020	1.846.364	4.800.546	6.646.910
521 - AJUSTE IVA	12/2020	10.222.727	26.579.090	36.801.817

521 - AJUSTE IVA	07/2021	15.013.636	39.035.454	54.049.090
521 - AJUSTE IVA	09/2021	18.422.273	47.897.910	66.320.183
521 - AJUSTE IVA	10/2021	24.768.182	64.397.273	89.165.455
521 - AJUSTE IVA	12/2021	50.159.091	130.413.637	180.572.728
521 - AJUSTE IVA	01/2022	3.818.182	9.927.273	13.745.455
521 - AJUSTE IVA	09/2022	11.818.209	30.727.343	42.545.552
521 - AJUSTE IVA	05/2023	30.727.273	79.890.910	110.618.183
521 - AJUSTE IVA	07/2023	13.636.364	35.454.546	49.090.910
521 - AJUSTE IVA	08/2023	18.181.818	47.272.727	65.454.545
521 - AJUSTE IVA	09/2023	20.909.091	54.363.637	75.272.728
521 - AJUSTE IVA	10/2023	27.272.727	70.909.090	98.181.817
521 - AJUSTE IVA	11/2023	4.090.909	10.636.363	14.727.272
521 - AJUSTE IVA	12/2023	5.000.000	13.000.000	18.000.000
521 - AJUSTE IVA	01/2024	8.727.273	22.690.910	31.418.183
521 - AJUSTE IVA	02/2024	10.909.091	28.363.637	39.272.728
521 - AJUSTE IVA	03/2024	4.545.455	11.818.183	16.363.638
521 - AJUSTE IVA	05/2024	7.272.727	18.909.090	26.181.817
521 - AJUSTE IVA	06/2024	11.363.636	29.545.454	40.909.090
521 - AJUSTE IVA	07/2024	7.727.091	20.090.437	27.817.528
521 - AJUSTE IVA	08/2024	45.454.545	118.181.817	163.636.362
521 - AJUSTE IVA	09/2024	20.003.182	52.008.273	72.011.455
521 - AJUSTE IVA	10/2024	4.000.000	10.400.000	14.400.000
521 - AJUSTE IVA	11/2024	26.276.364	68.318.546	94.594.910
521 - AJUSTE IVA	12/2024	34.545.455	89.818.183	124.363.638
521 - AJUSTE IVA	01/2025	48.672.403	126.548.248	175.220.651
511 - AJUSTE IRACIS	2019	34.083.273	88.616.510	122.699.783
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	28.786.727	74.845.490	103.632.217
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	108.363.182	281.744.273	390.107.455
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	15.636.391	40.654.617	56.291.008
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	119.818.182	311.527.273	431.345.455
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	180.824.818	470.144.527	650.969.345
Totales		1.006.416.188	2.616.682.091	3.623.098.279

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 260% sobre el IVA General, IRACIS General e IRE General.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS